



Clase de proceso	<b>GUARDA DE MENOR DE EDAD</b>
Demandante	Luis Alfredo Cañón Pachón
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Siervo Pedraza
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00059 00
Asunto	inadmite demanda
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que la guarda es una figura que tiene por objeto la designación de un guardador o tutor a favor de quien no puede obligarse a sí mismo o no puede administrar sus bienes como en este caso (un menor de edad), **quien debe no encontrarse bajo la patria potestad de sus padres**, si bien, se dice que su padre ha fallecido, la patria potestad se encuentra en cabeza de la señora Angie Katterine Cañón Quiroga, sin que a la fecha el ejercicio de la misma hubiera sido suspendida o privada, de igual manera, es necesario recordar que la patria potestad es obligatoria e irrenunciable; personal e intransferible y su ejercicio recae exclusivamente en los padres.

2. Debe identificar correctamente a las partes tanto en el poder como en el libelo de la demanda, indicando nombre, domicilio, número de identificación, correo electrónico y calidad con la que los convoca. (Art. 82 CGP)

3. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, toda vez que no puede pretender la designación de guardador de quien está bajo la patria potestad de su progenitora.

4. Debe indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

\*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

**NOTÍFIQUESE,**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE UBATÉ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b68efd1b3872f485f94fcdaf2d8418c3d4b1690565152c0f7b77641b4066880**

Documento generado en 24/03/2021 03:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**